



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

MAGISTRADA PONENTE

AUTO INTERLOCUTORIO

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	41001-31-05-001-2022-00624-01
Demandante:	Martha Denis Quintero Cerquera
Demandado:	Ferney Galindo Quiroga

ASUNTO

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto datado 27 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

ANTECEDENTES

La señora Martha Denis Quintero Cerquera presentó demanda ordinaria laboral en contra del señor Ferney Galindo Quiroga, con el fin que: i) se declare la existencia de una relación laboral a término indefinido desde el 24 de mayo de 2004 hasta el 8 de marzo de 2020; ii) señale como remuneración lo equivalente al salario mínimo legal mensual vigente junto con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejadas de cancelar; así mismo, iii) exprese que la Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda. –*en adelante*

Coomotor- era beneficiaria y solidariamente responsable de cada una de las condenas; vi) se pague la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social y la establecida en precepto 99 de la Ley 50 de 1990; y v) condene en costas a la parte pasiva.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que, con el señor Ferney Galindo Quiroga en calidad de asociado de *Coomotor* pactó contrato verbal desde el 24 de mayo de 2004 al 8 de marzo de 2020, para desempeñar las funciones de tiquetera – despachadora de la compañía mencionada en el terminal del Municipio de Palermo –*Parque central*-, para lo cual enunció un total de 30 vehículos los cuales atendía.

Afirmó que, como salario se estableció la suma de \$2.000,00 por cada carro que saliera desde el terminal de Palermo a la ciudad de Neiva, pagaderos de forma quincenal, cantidad equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para la época.

Señaló que, la labor fue ejecutada de forma personal, atendiendo instrucción del empleador y cumpliendo horario desde las 5 de la mañana hasta las 7 de la noche.

Para finalizar, aseveró que, *Coomotor* era beneficiaria de servicio prestado, razón por la cual debía ser declarada solidariamente responsable.

La demanda en comento fue admitida por el Juzgado de instancia a través del auto fechado 23 de enero de 2023, disponiendo la notificación y el traslado del señor Ferney Galindo Quiroga en calidad de asociado de la Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda.¹

CONTESTACIÓN

El señor **Ferney Galindo Quiroga** en extenso se opuso a los hechos contentivos de la demanda indicando que con la señora Martha Denis Quintero Cerquera no existió vínculo laboral.

Además, propuso como excepciones previas falta de integración de litis consorcio necesario y, la indebida representación de la demandante por insuficiencia de poder. De la primera en mención expresó que, acorde a los señalamientos de los hechos de la demanda, como de las pretensiones, la parte actora hizo referencia a varios sujetos y/o demandantes de los cuales «*prestaba su servicio personal como taquillera*», tal como se desprendía del hecho segundo de la demanda, pues en aquel se memoró un sin número de vehículos automotores, sin que se probada que, aquellos pertenecieran al demandante. En consecuencia, ser propiedad de diferentes personas implicaba que, su labor se prestaba a varios empleadores de los cuales debían ser llamados e integrar el contradictorio.

¹ Archivo PDF o6 del expediente.

Lo anterior surte mayor relevancia, cuando la demandante hizo señalamientos de su presunta «prestación de servicios personales» a una persona jurídica, tal como evidenciaba en los séptimo y noveno, así como, en el acápite de pretensiones cuando se afirmó que, Coomotor era beneficiaria y solidariamente responsable por el desarrollo de la labor.

Ahora bien, de la segunda exceptiva manifestó que, el poder remitido no cumplía con los requisitos legales, técnicos y jurisprudenciales exigidos en materia laboral.

AUTO OBJETO DE RECURSO

Mediante providencia del 27 de junio de 2023, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones previas de falta de integración de litisconsorcio necesario e indebida representación”.

Como argumento de su decisión expuso que, quien acciona es aquel que fija la competencia hacia quien se dirigirán las pretensiones de la demanda, situación que, una vez revisado el escrito genitor se determina como único empleador al señor Ferney Galindo Quiroga.

Así mismo, señaló que, si lo pretendido era que se declarara un contrato realidad en favor de la señora Quintero Cerquera, lo cierto era que de los hechos y pretensiones no se determinaba que aquel se dirigiera en contra de Coomotor.

Por último, indicó que, si la parte demandada tenía un argumento concerniente a demostrar que la prestación del servicio se dio a diferentes personas, este se resolvería al momento de dictarse sentencia. En consecuencia, no había prosperidad de la exceptiva de falta de integración de litisconsorcio necesario.

Ahora bien, respecto de la excepción de indebida representación, señaló que, aquella tampoco era prospera por que el poder allegado cumplía los requerimientos establecidos en la norma.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del señor **Ferney Galindo Quiroga** inconforme con lo resuelto, expresó que, si bien la parte actora tiene la facultad en determinar contra quien dirigirá la demanda, lo cierto es que: **i)** en el escrito genitor se demanda al señor Ferney Galindo como socio de Coomotor; **ii)** en los hechos se afirma que la demandante prestó el servicio de despacho de los vehículos automotores vinculados a Coomotor en el Municipio de Palermo, los cuales ostentan propiedad diferentes personas, quienes tendrán la obligación de ser vinculados al proceso y; **iii)** no existe claridad en los demandados, se dice que el obligado es

el demandado, sin embargo, en las pretensiones se dijo que Coomotor es la beneficiaria y solidariamente responsable.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto No. 271 del 5 de octubre de 2023, se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegaciones de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

El apoderado de la señora **Martha Denis Quintero Cerquera** enunció que, en aras que no se vulneren los derechos humanos, fundamentales y constitucionales de su prohijada, le indicó al *A quo* los pormenores del error dentro del trámite procesal al no estar presente la empresa Coomotor,

Ahora bien, respecto de la solicitud de los propietarios de los vehículos que efectuaban la ruta intermunicipal desde Palermo a Neiva afiliados a Coomotor presentó su oposición, pues en ningún acápite del escrito de la demanda se estipuló que existiese subordinación alguna por parte de aquellos.

El señor **Ferney Galindo Quiroga** a pesar de estar debidamente notificado, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 3 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual el auto que resuelve excepciones previas es susceptible del recurso de apelación, esta Sala de Decisión es competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazados por el artículo 66A *ibídem*, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Dispone el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que cuando un proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que debido a su naturaleza o por disposición legal, sea imposible resolver de fondo sin que se encuentren presentes los sujetos de esas relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá ser formulada contra aquellos; y de no presentarse así, le corresponde al Juez integrar el contradictorio, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

De la integración del contradictorio

Respecto a esta situación jurídica la Sala de Casación Laboral en auto AL58371 de 2018 indicó que: *el “litisconsorcio puede formarse, bien por la voluntad de los litigantes (facultativo), por disposición legal o por la naturaleza de las relaciones y los actos jurídicos respecto de los cuales verse el proceso (necesario u obligatorio). (...) En ese sentido, se ha*

señalado que se está en presencia de un litisconsorcio necesario cuando, como en este asunto, la relación de derecho sustancial está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, que no es susceptible de ser escindida, en tanto «se presenta como única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos, o como la propia Ley lo declara, cuando la cuestión haya de resolverse de manera unirme para todos los litisconsortes».

En otra oportunidad, auto AL89214 de 2021 refirió que *«existen procesos en los que es indispensable la comparecencia de una pluralidad de sujetos, sin cuya presencia procesal se torna imposible decidir, por lo que resulta insoslayable integrar el litisconsorcio necesario a que haya lugar (AL1461-2013)».*

Reiteración sobre integración del contradictorio en materia laboral

Las figuras de litisconsorcio necesario, cuasinecesario o litisconsorcio facultativo no operan de la misma forma que en materia civil, pues existen situaciones en los procesos laborales que hacen necesario integrar a un tercero para zanjar definitivamente un pleito, sin que aquel pueda calificarse como litisconsorcio necesario, facultativo o cuasinecesario.

En este caso no puede olvidarse que el Juez de primera instancia tiene facultades extra y ultra petita, de allí que pueda determinar, si las pruebas así lo demuestran, que el contrato de trabajo no se celebró con la persona a quien se calificó como empleador sino con un tercero, como ha sucedido en varias oportunidades.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de nada le serviría a la parte demandante, ni a la sociedad en general, que se realice un desgaste jurisdiccional para finalmente decir que el contrato de trabajo no se celebró con la persona a quien se llamó como empleador sino precisamente con una o varias de las empresas cuya vinculación se está solicitando. En cambio, si se vinculan, de una vez queda zanjado el asunto, bajo el entendido que dicha vinculación, por supuesto, no se hace bajo las figuras de litisconsorcio *-necesario, facultativo o cuasinecesario-* sino simplemente por la necesidad que todos los actores de los hechos que fundamentan la demanda, estén presentes en el proceso para integrar debidamente el contradictorio, a efectos de aplicar de manera efectiva el principio de la primacía de la realidad.

De otro lado, no puede perderse de vista, que no es cierto que el único sujeto procesal que puede determinar quiénes son los extremos de la litis es la parte demandante, como parece insinuarlo la *A quo* en su providencia, por cuanto el demandado tiene igual derecho.

En consecuencia, atendiendo el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el principio de economía procesal y el derecho de acceso a la administración de justicia, la Sala considera que en los casos en que se denuncia la participación de otras empresas, fuera de la persona a quien se califica como empleador, se hace necesario integrarla

aquella debidamente el contradictorio. Para ello se hace necesario analizar las particularidades de cada caso.

En efecto, dijo la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STL 5199 de 2022, que cuando se reclama el reconocimiento y pago de créditos laborales de forma conjunta al empleador o contratista independiente y al tercero beneficiario de la obra como deudor solidario, la relación sustancial que rige a la pasiva de la litis no es otra que la de litis consortes necesarios, caso contrario ocurre, si se llama a juicio únicamente al obligado principal, en tanto la ausencia del posible deudor solidario no altera la relación jurídico procesal establecida.

En este orden de ideas, con arreglo en la sentencia SL 12234 de 2014 reiteró los escenarios en los que se configuran los litis consorcios facultativo y necesario, así:

“Así que habrá litis consorcio facultativo, cuando exista certeza de lo debido, de suerte que el trabajador (acreedor) puede demandar al obligado principal como al solidario, o solo al segundo será necesario siempre que se requiera determinar qué se adeuda, como cuando debe declararse el contrato de trabajo y derivar las consecuencias propias del mismo.

En sentencia CSL SL 28, abr, 2009, rad. 29522, esta Sala de la Corte adoctrinó:

El tema relativo a la viabilidad de reclamar, en proceso separado, la solidaridad de un socio, no vinculado al proceso en el que se determinó la existencia de una obligación a cargo de la sociedad empleadora, ya ha sido definido por esta Corporación, en el sentido de considerar procedente tal posibilidad.

Así, basta remitirse a lo precisado en pronunciamiento del 12 de septiembre de 2006, radicación 25323 al analizar similar acusación, en los siguientes términos:

[...]

La doctrina de la Sala ha sido reiterativa en exigir la constitución del litis consorcio necesario entre el deudor solidario y el empleador, cuando la pretensión de la demanda es establecer lo que se le adeuda al trabajador por su relación laboral. Ha dicho la Sala:

La doctrina de la Sala ha sido reiterativa en exigir la constitución del litis consorcio necesario entre el deudor solidario y el empleador, cuando la pretensión de la demanda es establecer lo que se le adeuda al trabajador por su relación laboral. Ha dicho la Sala:

a) El trabajador puede demandar solo al contratista independiente, verdadero patrono del primero, sin pretender solidaridad de nadie y sin vincular a otra persona a la litis.

b) El trabajador puede demandar conjuntamente al contratista patrono y al beneficiario o dueño de la obra como deudores. Se trata de una litis consorcio prohijada por la ley, y existe la posibilidad que se controvierta en el proceso la doble relación entre el demandante y el empleador y éste con el beneficiario de la obra, como también la solidaridad del último y su responsabilidad frente a los trabajadores del contratista independiente.

c) El trabajador puede demandar solamente al beneficiario de la obra, como deudor solidario si la obligación del verdadero patrono, entendiéndose como tal al contratista independiente ‘existe en forma clara expresa y actualmente exigible, por reconocimiento incuestionable de éste o porque se le haya deducido en juicio anterior adelantado tan sólo contra el mismo’.

Este principio formulado por la Corte frente al beneficiario o dueño de la obra tiene cabal aplicación para cuando se convoca al proceso al intermediario laboral, pues su razón es la de una calidad que es común a aquéllos y a éste: deudor solidario de las obligaciones con trabajadores del empleador; ciertamente si lo que se persigue con el proceso es la existencia de la deuda, la unidad del objeto no puede ser rota; con el deudor solidario debe ser siempre llamado el empleador, quien es el primero que debe responder por los hechos que originan o extinguen la obligación reclamada. Lo anterior no es óbice para que, como lo indica la Sala en la sentencia reseñada, el trabajador escoja entre cualquiera de los obligados para exigir el pago de una obligación, una vez ésta ya ha sido establecida” (sentencia de mayo 10 de 2004, rad.22371).

El litis consorcio necesario se ha de constituir en todo proceso en el que además de determinar la existencia de unas acreencias laborales a favor del trabajador, se persiga el pago de la condena por parte de cualesquiera de las personas sobre las que la ley impone el deber de la solidaridad. **De esta manera, el responsable principal de las deudas laborales ha de ser siempre parte procesal cuando se pretenda definir la existencia de las deudas laborales; y ello es condición previa, en caso de controversia judicial, para que se pretenda el pago de la misma, en el mismo proceso o en uno posterior; los deudores solidarios, a su turno, han de ser necesariamente partes procesales en los procesos que tengan por objeto definir la solidaridad, esto es, si se dan o no los presupuestos para declarar tal responsabilidad solidaria**

frente a la deuda laboral, reconocida por el empleador, o declarada judicialmente en proceso, se repite, anterior o concomitante.

En el proceso que persiga declarar la existencia de la obligación laboral no se requiere vincular – nada se opone a que voluntariamente se haga- a un deudor solidario, por cuanto el objeto es definir el contenido de las obligaciones de una relación jurídica de la que no es parte, y por lo mismo, no hay lugar a excepciones derivadas de la naturaleza de la obligación conducentes a impedir su existencia. Cuando se persiga hacer valer la solidaridad sin que se hubiere establecido la deuda en acta conciliatoria o proceso judicial, se debe constituir litis consorcio necesario con el deudor principal”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Del caso concreto

Con el objeto de resolver si le asiste razón al funcionario de primer grado al proferir el auto datado 27 de junio de 2023, por medio de la cual negó la integración de litisconsorte necesario por pasiva, debiendo revisar el libelo inicial con el fin de dilucidar si es indispensable la presencia en el presente trámite de las referidas sociedades para definir de fondo el asunto.

Al analizar el capítulo de pretensiones “*Declarativas*” de la demanda², se observa que la señora Marta Denis Quintero Cerquera solicitó en el numeral cuarto, que la Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda. - Coomotor era beneficiaria del servicio brindado por la demandante, así como, en el quinto se expresó que aquella es solidariamente responsable de todas y cada una de las condenas deprecadas. Así mismo, aspiró al pago de las acreencias y prestaciones sociales, liquidadas hasta la fecha.

Finalmente, reclama el pago del cálculo actuarial de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, teniendo en cuenta los rubros que constituyen factor salarial.

Por otra parte, el señor Ferney Galindo Quiroga en la contestación de la demanda se opuso a todas las pretensiones y formuló como excepción previa la que denominó «*Falta de integración de litisconsorcio necesario*», debido a que existen actos posiblemente realizados por la demandante y la Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda. - Coomotor, tal como se enunció en los hechos de la demanda y son la causa principal de las pretensiones, por lo tanto, esta sociedad debe de estar vinculada al proceso.

Del recuento anterior, se expresa que en la vinculación laboral de la actora para el servicio de tiquetera intervino el señor Ferney Galindo Quiroga y la Cooperativa Coomotor como beneficiaria del despacho de vehículos de transporte.

² Página 3 del archivo PDF 03 del Cuaderno principal

En consecuencia, atendiendo el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el principio de economía procesal y el derecho de acceso a la administración de justicia, se hace necesario **integrar al contradictorio** a la Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda. - Coomotor denunciada por la señora Martha Denis Quintero Cerquera, a efectos que se defina en este proceso quien es el verdadero empleador del actor.

En orden de ideas, se revocará el auto del 27 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, para en su lugar ordenar que integre el contradictorio a la Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda. - Coomotor anunciada por la señora Martha Denis Quintero Cerquera y le dé a esa vinculación el trámite que corresponda.

Sin costas procesales en esta instancia por haber prosperado el recurso de apelación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, «*Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley*»,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto datado 27 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, en el cual resolvió la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva que integre el contradictorio a la Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda. - Coomotor y le dé a esa vinculación el trámite que corresponda.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia ante la prosperidad del recurso de apelación.

CUARTO: DEVOLVER por secretaría al Juzgado de origen, las diligencias una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada



GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Magistrada

Firmado Por:

Clara Leticia Niño Martínez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99911c619387a5f5e32d078a9aa1f958886a49e4d98e79188d10473cd3f8acd**

Documento generado en 21/03/2024 03:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>